

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-08-1946

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO. (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ESCOLARES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10085

Publicada el: 30-08-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos, Contratos públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.509

Rollo: 69

Posición: 2472

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 30 DE AGOSTO DE 1946

NUMERO 10.085

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley No. 17 de 10 de Agosto de 1946, por la cual se aprueba un contrato.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto No. 843 de 19 de Agosto de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No. 846 de 21 de Agosto de 1946, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No. 179 de 14 de Agosto de 1946, por el cual se hacen unos ascensos.
Decreto No. 180 de 14 de Agosto de 1946, por el cual se reforma un decreto.
Decreto No. 181 de 16 de Agosto de 1946, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos
ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Asamblea Nacional

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 17

(DE 10 DE AGOSTO DE 1946)

por la cual se aprueba un contrato.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Con las modificaciones y adiciones de que trata el artículo segundo de esta Ley, se aprueba el siguiente contrato:

CONTRATO NUMERO...

Entre los suscritos, a saber: Ricardo Acevedo R., en representación de la Caja del Seguro Social, en su carácter de Gerente, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, por una parte, que en adelante se llamará "La Caja" y José D. Crespo en representación del Gobierno Nacional, en su carácter de Ministro de Educación debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por otra parte, que en adelante se llamará el Estado, considerando la necesidad de la Caja de invertir las reservas de sus capitales, y la del Estado de obtener locales para sus escuelas públicas, han convenido en que la Caja invierta, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso

b) del artículo 32 de la Ley Nº 134, hasta la cantidad de dos millones de balboas en bienes raíces de rentas, de acuerdo con el siguiente contrato:

"La Caja" se compromete:

a) A proceder a las edificaciones de conformidad con los planos y las especificaciones que apruebe el Ministerio de Educación.

b) A anunciar y llevar a cabo las licitaciones públicas necesarias para la celebración de los Contratos de construcción, tan pronto como se aprueben los respectivos planos y especificaciones.

c) A llevar una cuenta especial de los gastos que correspondan a los Contratos de construcción y de los demás que se deriven de ellos.

d) A permitir que el Ministerio de Educación, bien sea directamente o bien sea por inter-

medio de las correspondientes dependencias técnicas, supervigile las construcciones que se lleven a cabo, y apruebe o impruebe los trabajos de los constructores y sus cuentas.

e) A entregar al Ministerio de Educación, para uso de las escuelas públicas, los edificios que construya, determinando en cada caso el precio de arrendamientos, de conformidad con este Contrato, y las condiciones especiales que correspondan.

"El Estado" se compromete:

a) A recibir en arrendamiento por un término de cuarenta años todos y cada uno de los edificios que construya la Caja conforme a este Contrato, a un precio no menor del cuatro por ciento (4%) anual del valor del edificio respectivo, el cual se computará desde la fecha y por las sumas que se gasten y paguen de la cuenta especial a que se contrae el inciso c) de las cláusulas correspondientes a la Caja.

Para los efectos del cómputo del interés se tomará en cuenta, cuando sea del caso, el valor del terreno respectivo.

b) A que el Tesoro Nacional asuma y pague directamente todos los gastos que demande la conservación, reparación y administración de cada uno de los edificios que arriende la Caja de acuerdo con este Contrato, especialmente los correspondientes a gastos de aseo, luz y agua.

c) El Estado puede optar por la adquisición, por compra, de los edificios que conforme a este Contrato le arriende la Caja, y para lo cual puede estipularse en los contratos de arrendamiento que se celebren, o en contratos adicionales a los mismos, que con el precio del arrendamiento se abone también la correspondiente amortización del valor de los edificios respectivos, caso en el cual la amortización total debe ser hecha en términos que no excederá del estipulado para los contratos de arrendamiento.

d) El Estado se obliga asimismo a trasparearle a la Caja los títulos de dominio que posea sobre cualquier lote de terreno que se necesite para las construcciones a que se contrae este Contrato, así como también a prestarle toda la cooperación que sea menester para adquirir los terrenos que se requieran para dichas construcciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia -1, de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.- Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OPICINA:

Avenida Sur N.º 2. -Tel. 2947 y
2456-B—Apartado Postal N.º 221

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N.º 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República, B. 5.000.—Exterior, B. 750
Un año: En la República, P. 10.300.—Exterior B. 12.600

TODO PAGO ADELANTADO

Número suitor: B. 0.600.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

e) Este Contrato comenzará a regir desde su aprobación por la Asamblea Nacional en conformidad con lo que dispone el ordinal 6º del artículo 118 de la Constitución Nacional.

En fé de lo cual se firma este Contrato en Panamá en dos ejemplares de un mismo tenor, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

La Caja,

Ricardo Acevedo R.

El Estado,

JOSE D. CRESPO.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Panamá, julio 2 de 1946.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

Artículo 2º El Contrato a que se refiere el artículo anterior, quedará así:

"CONTRATO NUMERO"

Entre los suscritos, a saber: Ricardo Acevedo R., en representación de la Caja de Seguro Social, en su carácter de Gerente, debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, por una parte, que en adelante se llamará "La Caja", y José D. Crespo, en representación del Gobierno Nacional, en su carácter de Ministro de Educación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, por otra parte, que en adelante se se llamará "El Estado", han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

"La Caja" de compromete:

a) La Caja, en uso de la facultad que le confiere el inciso b) del artículo 32 de la Ley 131, se compromete a invertir hasta la suma tres millones de balboas en la construcción de los edificios para escuelas públicas que se acuerden con el Ministerio de Educación, de conformidad con los planos y especificaciones aprobadas por dicho Ministerio.

b) A llevar a cabo las licitaciones públicas para la celebración de los contratos de construc-

ción tan pronto se aprueben los planos y especificaciones para tales obras.

c) A llevar una cuenta especial de los gastos que correspondan a los Contratos de construcción y de los demás que se deriven de ellos.

d) A permitir que el Ministerio de Educación, bien sea directamente o bien sea por intermedio de las correspondientes dependencias técnicas, supervigile las construcciones que se lleven a cabo, y apruebe o impruebe los trabajos de los constructores y sus cuentas.

e) A entregar al Ministerio de Educación, debidamente concluidos, los edificios que vaya construyendo y determinar en cada caso el precio del arrendamiento, de conformidad con lo establecido en este contrato.

"El Estado" se compromete:

a) A recibir en arrendamiento por un término de cuarenta años todos y cada uno de los edificios que construya la Caja conforme a este contrato, a un precio no menor del cuatro por ciento (4%) anual del valor del edificio respectivo, el cual se computará desde la fecha y por las sumas que se gasten y paguen de la cuenta especial a que se contrae el inciso e) de las cláusulas correspondientes a la Caja.

Para los efectos del cómputo del interés se tomará en cuenta, cuando sea del caso, el valor del terreno respectivo.

b) A que el Tesoro Nacional asuma y pague directamente todos los gastos que demande la conservación, reparación y administración de cada uno de los edificios que arriende la Caja de acuerdo con este Contrato, especialmente los correspondientes a gastos de aseo, luz y agua.

c) El Estado puede optar por la adquisición, por compra, de los edificios que conforme a este Contrato le arriende la Caja, y para lo cual puede estipularse en los contratos de arrendamiento que se celebren, o en contratos adicionales a los mismos, que con el precio del arrendamiento se abone también la correspondiente amortización del valor de los edificios respectivos, caso en el cual la amortización total debe ser hecha en término que no excederá del estipulado para los contratos de arrendamiento.

d) El Estado se obliga asimismo a traspasarle a la Caja los títulos de dominio que posea sobre cualquier lote de terreno que se requiera para las construcciones a que se contrae este Contrato, así como también a prestarle toda la cooperación que sea menester para adquirir los terrenos que se requieren para dichas construcciones.

e) Este Contrato comenzará a regir desde su aprobación por la Asamblea Nacional en conformidad con lo que dispone el ordinal 6º del artículo 118 de la Constitución Nacional.

En fé de lo cual se firma este Contrato en Panamá en dos ejemplares de un mismo tenor, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis".

Artículo 3º El Órgano Ejecutivo deberá pagar por arrendamiento y amortización 5.052350 anualmente para adquirir de la Caja de Seguro Social las obras de que trata el artículo anterior en los cuarenta años.

Parágrafo: Puede también el Ejecutivo

cuando a bien lo tuviere cancelar esta deuda.

Artículo 4º Se autoriza expresamente a la Caja de Seguro Social para vender al Estado los edificios escolares de que trata esta ley sin necesidad de llenar el requisito de la licitación pública.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

FELIPE O. PEREZ.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, agosto 10 de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 843

(DE 19 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Wilhelmus J. B. Mol, Cónsul honorario de la República de Panamá en La Haya, Holanda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 846

(DE 21 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Sr. Paul Wir, Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Shanghai, China.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

HACENSE UNOS ASCENSOS

DECRETO NUMERO 179

(DE 14 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hacen unos ascensos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a los doctores Eduardo de Alba y Rafael Vásquez Pérez, de Médicos Internos de Segunda Categoría a Médicos Internos de Primera Categoría en el Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

REFORMASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 180

(DE 14 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se reforma un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Refórmase el Decreto N° 168 de 23 de julio próximo pasado, por el cual se nombró a la señorita Luzmila Arosemena, Enfermera Instructora Supervisadora en el Hospital Santo Tomás, en el sentido de adscribirle las funciones ad-honorem de Asistente de la Directora.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 181

(DE 16 DE AGOSTO DE 1946)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nom-